

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE NEIVA

Neiva (H), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 41001-40-88-002-2023-00113-00  
**Accionante:** MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ  
**Accionado:** CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA  
(CORHUILA),  
**Decisión:** Sentencia de tutela

### 1. ASUNTO.

Proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.075.211.224 de Neiva (H), contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA), Facultad de Medicina Veterinaria y Ciencias afines - Consejo de Facultad de Medicina Veterinaria y Ciencias afines - Consejo Académico Corporación Universitaria del Huila (CORHUILA), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación, debido proceso, protesta pacífica y libertad de expresión.

### 2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Afirma el accionante en su escrito genitor que:

(...)

- 1. Que, el 17 de marzo de 2023, se organizó una protesta pacífica en las instalaciones de la Corporación Universitaria del Huila (Corhuila) en la sede Quirinal ubicada en la calle 21 #6-01, encabezada por estudiantes de la institución, debido a una molestia general por la falta de implementos en los laboratorios y la falta de modelos anatómicos en el anfiteatro, dado que los anteriores son instrumentos necesarios y fundamentales en el desarrollo teórico - práctico de la carrera de medicina veterinaria y zootecnia, de igual forma, la protesta se impulsó debido a que la Universidad excluyó del pensum académico la asignatura de Inglés, imponiendo a los estudiantes el pago adicional de los 8 niveles de Inglés estipulados como requisito de grado.*
- 2. Que, me encontré en la protesta pacífica mencionada, sin embargo, no participé directamente de la misma dado que me encontraba con una hernia discal, condición médica que me impedía mantenerme de pie mucho tiempo, razón por la cual únicamente hice presencia como muestra de apoyo a mis compañeros, es decir que no intervine en ningún momento ni me dirigí a las autoridades de la universidad, como consta en el material videográfico anexo (prueba única que presenta como material contundente la CORHUILA para el proceso disciplinario).*

3. *Que, el 13 de abril, llega a mi correo electrónico auto de descargos con numero de radicado 003 de 2023, por medio del cual se me notifica el inicio de una investigación disciplinaria en mi contra, junto a otros compañeros, por alterar presuntamente el normal funcionamiento académico y administrativo de la Corporación.*
4. *En virtud de lo anterior, remití a la Facultad de Medicina Veterinaria y Ciencias afines y al Concejo de facultad de Medicina veterinaria y Ciencias Afines, oficio de descargos el día 20 de abril de 2023, por medio del cual expuse que en primer lugar los cargos no eran claros en cuanto a mi participación en la presunta alteración al normal funcionamiento académico y administrativo de la Corporación y que por otro lado no existía suficiente material probatorio en mi contra dado que de los 30 videos anexados como pruebas únicamente se puede evidenciar mi presencia en el video N° 19 en donde se me ve pasar y no se despliega alguna conducta diferente a la de una estudiante que transita por las instalaciones de la Corporación universitaria; situación distinta a la que pretende demostrar la investigación.*
5. *Que, el 23 de junio, el Consejo de Facultad de medicina veterinaria y ciencias afines expide la Acta 346 por medio de la cual se declararon probados los cargos en mi contra y por lo tanto se me impuso la “exclusión temporal de cualquier programa académico de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA por dos (2) semestres académicos. Esta sanción implica que el estudiante no pueda continuar normalmente con el desarrollo del programa académico al cual se encuentra adscrito, por lo que deberá asumir la consecuencia académica de su suspensión. Adicionalmente, durante el período que dure la sanción, el estudiante no podrá participar en las actividades académicas y administrativas de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA que determine la autoridad competente que impuso la sanción”; en Neiva y en el departamento del Huila no hay otra institución de educación superior que tenga la carrera de Medicina veterinaria y zootecnia, por lo cual tendría que suspender mis estudios.*
6. *Que, el 6 de julio de 2023, interpose recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la decisión proferida por el Consejo de Facultad de Medicina Veterinaria Y Ciencias Afines, recalcando nuevamente que mi participación en la protesta desarrollada el 17 de marzo no fue directa sino que simplemente me dispuse a escuchar a compañeros hablar sobre un pliego de peticiones que se estaba realizando hacia la rectoría de la CORHUILA y hacia la facultad, sentada la mayoría del tiempo, y sin realizar ninguna intervención o acto que alterara el orden de la Corporación Universitaria.*
7. *Que, el Consejo Académico de la Corporación Universitaria, emitió el Acta 531 del 25 de julio de 2023, por medio de la cual confirmó la decisión proferida en el Acta 346 del 23 de junio del presente año, insistiendo en que cometí los actos de los cuales se me acusa.*
8. *Que, actualmente debido a la sanción impuesta no puedo continuar con mi normalidad académica, y al ser la CORHUILA la única institución de educación superior en ofertar la carrera de medicina veterinaria y zootecnia en el Huila, me encuentro impedida de ejercer mi derecho a la educación en mi departamento, y no cuento con los recursos económicos para poder aplicar a otras universidades por fuera de mi sitio de residencia.*

Mediante auto calendado el 2 de agosto de la presente anualidad, se admitió el trámite de la acción de tutela, corriéndose traslado de esta a las accionada y

vinculadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

La vinculada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA presentó dentro del plazo concedido contestación indicando que no le consta ninguno de los hechos de la demanda; manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de las pretensiones respecto de esa entidad.

La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA) describió traslado del escrito genitor indicando como postulados de defensa que el día 17 de marzo de 2023 un grupo de estudiantes integrantes del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia e Ingeniería industrial, entre los cuales se encuentra plenamente identificada MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ hoy accionante, pues considera que transgredió los límites constitucionalmente impuestos para el adecuado ejercicio del derecho fundamental a la protesta social pacífica, ejecutando una serie de actos o conductas como fueron las de limitar derechos de terceros impidiendo la movilidad de las entradas principal de la calle 21 y salida del parqueadero por la carrera sexta, activación de las alarmas de emergencia y faltas de respeto en ilegítimo desdoro, a través de expresiones soeces lanzadas en contra de los miembros de la comunidad académica y estudiantil, acciones que encuadran en las enlistadas en los numerales 9 y 13 del artículo 87 del Reglamento Estudiantil de CORHUILA como faltas GRAVISIMAS que a la letra expresan: *obstaculizar el normal funcionamiento académico y administrativo de la institución y la de generar conductas que lesionen la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad.*

Que en razón a lo anterior, mediante Auto de Apertura de fecha 12 de abril de 2023, emitido dentro del radicado 001 y que fuera comunicado el 13 de abril de 2023, se formularon cargos disciplinarios a MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, en su condición de estudiante de la Corporación Universitaria CORHUILA. Con posterioridad y mediante escrito, la accionada ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, refiriéndose a los cargos atribuidos y haciendo algunas solicitudes probatorias. Expuso que luego de agotado el debido proceso, establecido en la normatividad que ejerce el procedimiento disciplinario el Consejo Ampliado de la Facultad de Medicina Veterinaria y Ciencias Afines y Facultad de Ingeniería, el día 21 de junio de 2023, en sesión ordinaria, toma la decisión de encontrar disciplinariamente responsable a ESCARRIA GONZÁLEZ dentro del proceso No. 001 de 2023, decisión que fue notificada el 23 de junio de 2023, conforme a los criterios establecidos del artículo 94 literal g) de la normatividad estudiantil de la Corporación.

Refiere que contra dicha determinación, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación; sin embargo, la sanción se mantuvo incólume respecto a la exclusión temporal de cualquier programa académico de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA por dos (2) semestres académicos.

Finaliza indicando, que dentro del expediente disciplinario existe abundantes pruebas testimoniales y documentales que soportan la responsabilidad de MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ en la comisión de los hechos disciplinarios endilgados y por

los cuales se determinó su culpabilidad, y que en todo momento fueron garantes del debido proceso de la parte actora pues garantizaron su derecho de defensa y contradicción. El vinculado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dejó vencer en silencio el termino concedido para presentar contestación a la acción de tutela.

Ahora bien, sobre la vinculación e integración de los litisconsorcios al proceso de tutela, una vez analizada las probanzas aportadas, en lo que tiene que ver con las demás personas que fueron sujetos de investigación disciplinaria, considera este operador judicial que su participación en este proceso no resulta indispensable máxime cuando el problema jurídico se circunscribe a la actuación procesal adelantada en el proceso disciplinario respecto a MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ en concreto, y la posible vulneración de derechos fundamentales personalísimos de esta última.

## **9. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al despacho determinar si la accionada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA) vulneró los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, protesta pacífica y libertad de expresión de la accionante al emitir sanción disciplinariamente de exclusión temporal de cualquier programa académico en esa institución educativa por dos (2) semestres académicos al hallarla responsable de los hechos de protesta ocurridos el 17 de marzo de 2023.

## **10. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

La acción de tutela se encuentra regulada en el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. El Art. 1° del Decreto N° 2591/91, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, dispone que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto”*. De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo propósito consiste en la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando por acción o por omisión las autoridades, y en específicas circunstancias<sup>1</sup>, los particulares, vulneren o amenacen tales derechos constitucionales.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – CASO EN CONCRETO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos

---

<sup>1</sup> Ver, artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción principal en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En lo que tiene que ver con la **legitimación en la causa por activa**, con base en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, y lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el despacho considera que la accionante MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ está legitimada para ejercer de manera directa la acción constitucional, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la institución educativa accionada con ocasión a la sanción disciplinaria enrostrada.

La **Legitimación por pasiva**. Esta acción de tutela se dirige contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA), la cual es una persona jurídica que se ocupa de prestar el **SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN**, la cual queda comprendida como sujeto pasivo de la acción constitucional por la regla de procedencia establecida en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la **Inmediatez**. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional al principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente y razonable respecto del momento en el que presuntamente se causa la vulneración. Cabe anotar que la razonabilidad del término no se valora en abstracto, sino que corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable; sobre este particular, se tiene que los hechos de manifestación que originaron el proceso disciplinario ocurrieron el día 17 de marzo de 2023, a su vez, la apertura del trámite inició el día 12 de abril de este año, la sanción disciplinaria se emitió el 23 de junio de 2023, el 14 de julio se resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante contra la decisión disciplinaria y el 25 de julio hogaño se confirmó en su integridad la decisión. De lo anterior se evidencia que no ha transcurrido un término excesivo que pueda afectar la inmediatez de la acción de amparo.

En lo que respecta a la **subsidiariedad**. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las



acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, se encuentra las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela. En el presente caso, inicialmente se debe indicar que dentro del proceso disciplinario adelantado contra la accionante y en el cual se emitió sanción de esa naturaleza, la actora promovió los recursos internos en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales, antes de acudir a la acción de tutela, aspecto que inicialmente configura el cumplimiento del principio de subsidiariedad y habilita a este juez constitucional para tramitar y resolver la acción.

Ahora bien, es menester resaltar que, en recientes pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha referido a la procedibilidad de la acción de tutela cuando, a través de esta, se pretende controvertir las decisiones disciplinarias que profieren las instituciones de educación superior de naturaleza privada. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con los actos administrativos proferidos por las universidades públicas, que son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las resoluciones y acuerdos dictados por las universidades privadas, en tanto no constituyen actos administrativos, solo podrían ser eventualmente cuestionados ante el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de su función administrativa de vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de educación. Por ello, ha concluido que, en principio, no existe otro medio judicial diferente a la acción de tutela que permita cuestionar las decisiones disciplinarias que adopten las universidades privadas.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

El marco constitucional vigente consagra a la educación como un “*derecho de la persona y un servicio público*” que cumple una función social (C.P., art. 67, inciso 1°), que tiene el carácter de fundamental para los niños y las niñas (C.P., art. 44) y, que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección y la formación integral del adolescente y de la juventud (C.P., art. 45).

La Corte Constitucional ha interpretado el contenido del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales anotados, y con base en lo dispuesto por determinados instrumentos internacionales, a saber: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Asimismo, con base en lo dispuesto en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité

DESC), la Corte ha manifestado que existen cuatro facetas prestacionales del derecho a la educación:

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse”.*

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la educación tiene carácter fundamental tanto en el caso de los menores de edad como en el de los adultos. Aunque el texto constitucional no es explícito en este sentido, la Corte ha manifestado que la fundamentalidad de este derecho, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es *inherente y esencial al ser humano*, [dignifica a] *la persona* (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”.

Por esto último, la educación ha sido considerada por la guardiana de la Constitución como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, como, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no implica que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población<sup>[44]</sup>. La Corte ha señalado que, estas difieren en función de, por los menos, dos criterios: nivel de educación y edad de la persona. En concreto, ha manifestado que, “*en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo*”.

Así, por ejemplo, de acuerdo con el precedente reiterado de esta Corte, el Estado tiene la obligación inmediata de (i) garantizar a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (ii) de asegurar a los mayores de edad, “*el acceso a la educación básica primaria*”. En contraste con esto, ha precisado que, el aparato estatal tiene el deber progresivo de realizar esfuerzos, para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.

Ahora bien, el derecho fundamental a la educación, con independencia de que su titular sea una persona menor o mayor de edad, se caracteriza por tener una doble dimensión de derecho y deber, que se relaciona con el derecho a recibir de parte de la institución educativa el servicio público de educación, de un lado, y las responsabilidades que le asisten al estudiante respecto del cumplimiento de las normas de comportamiento y académicas establecidas en los acuerdos o reglamentos, del otro. En todo caso, así como la protección del derecho a la educación tiene mayor o menor alcance dependiendo de la edad y el nivel educativo de la persona, la Corte Constitucional ha precisado que el grado de autonomía que tienen los colegios no es equivalente al que se reconoce a las universidades.

En el contexto de la educación superior o universitaria, el desconocimiento de las normas administrativas, académicas y disciplinarias puede conllevar a que la institución educativa, en ejercicio de la autonomía universitaria (C.P., art. 69), adopte medidas correctivas y sancionatorias que entran en tensión con la garantía de permanencia del derecho a la educación. Por esta razón, y teniendo en cuenta los hechos del caso concreto, procede este despacho judicial a estudiar la jurisprudencia constitucional que, con base en el contenido del derecho al debido proceso, ha definido los parámetros bajo los cuales se solucionan los conflictos que surgen de la actividad académica.

## **LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LAS ACTUACIONES DE CARACTER DISCIPLINARIO**

La autonomía universitaria, establecida en el artículo 69 Superior, es una garantía institucional que tiene como propósito garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (C.P., art. 27), y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos.

La Corte Constitucional en diversas sentencias ha determinado que, en virtud de esta garantía, las instituciones educativas tienen, entre otras, la facultad para darse sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y autoregularse, por ejemplo, mediante la expedición de un reglamento contentivo de las normas internas que, entre otros aspectos, prevean (i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción.

En consideración de los hechos que ocupan la atención de este Juzgado, se hace énfasis en que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *“las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria”*. Conforme al precedente constitucional, el derecho sancionador puede aplicarse con ciertos matices en las relaciones que surgen entre la institución educativa y el estudiante, dado que estos planteles tienen una naturaleza formativa y por ende, deben propender por un *“adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza e implementar estrategias de formación a favor de los alumnos que comprendan la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, la ética y los derechos fundamentales de los demás”*.

No obstante, ninguna de las facultades derivadas del principio de la autonomía universitaria tiene carácter absoluto. En efecto, la Corte Constitucional ha



determinado que las instituciones educativas, tanto de naturaleza pública como privada, están limitadas por las garantías del DEBIDO PROCESO, cuando en ejercicio de su autonomía decidan imponer sanciones por la comisión de faltas, que, por ejemplo, comprometan la disciplina y objetivos del plantel educativo. En especial, la actuación disciplinara debe sujetarse a los derechos de defensa y contradicción.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que, con el fin de proteger el derecho a la educación y evitar que la autonomía universitaria derive en arbitrariedad, la imposición de una sanción de carácter disciplinario debe estar precedida de unas etapas procesales que garanticen los elementos mínimos del derecho al debido proceso, los cuales, cabe aclarar, no se aplican en los mismos términos ni con el mismo rigor que se exige para el trámite de los procesos judiciales.

Por esta razón, la Corte Constitucional ha reiterado que, en este tipo de situaciones, la institución de educación superior, por lo menos, está obligada a garantizar los siguientes aspectos:

*“(...) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa **las conductas**, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un **acto motivado y congruente**; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”.*

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reciente de esta Corporación ha establecido que las universidades, en los reglamentos estudiantiles, deben garantizar el derecho al debido proceso, tanto formal, como material, lo que, entre otras cosas, implica que, “(i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad” (principio de legalidad).

En el marco de los procesos disciplinarios, el cumplimiento de las garantías mencionadas le imprime validez a la actuación de la institución educativa y armoniza la tensión que, en estos casos, surge entre el principio constitucional de la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación. Por el contrario, cuando se omite uno o varios de los elementos procesales mencionados, la decisión sancionatoria es contraria a la Constitución Política por desbordar el ámbito de protección de la autonomía universitaria y, por ese conducto, viola los derechos al debido proceso y a la educación. En ese sentido, la Corte Constitucional ha concluido que “(...) imponerle a un estudiante una sanción por cometer faltas que comprometan la disciplina y los objetivos del plantel educativo, no constituye una vulneración a sus

derechos fundamentales, siempre y cuando las medidas adoptadas, garanticen el debido proceso”.

## 11. CASO CONCRETO.

En el asunto bajo estudio, y conforme al planteamiento del problema jurídico, corresponde a este despacho determinar si la accionada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA) vulneró los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, protesta pacífica y libertad de expresión de la accionante al emitir sanción disciplinariamente de exclusión temporal de cualquier programa académico en esa institución educativa por dos (2) semestres académicos al hallarla responsable de los hechos de protesta ocurridos el 17 de marzo de 2023.

Con base en el material probatorio que reposa en el expediente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior y a partir del análisis de las normas reglamentarias internas de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA), este despacho encuentra que se presentó una vulneración del derecho al debido proceso administrativo y a la educación del accionante. A continuación, se exponen las razones que sustentan esta conclusión:

De acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 67 superior y siguientes de esta providencia, la educación tiene una doble connotación, pues es un derecho y es un deber que exige a los estudiantes el acatamiento de los reglamentos que las instituciones educativas profieran. El incumplimiento de las normas de comportamiento habilita a las instituciones de educación superior para que ejerzan su facultad disciplinaria y, por consiguiente, adopten las medidas o sanciones establecidas en los reglamentos internos. Sin embargo, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha advertido que las decisiones (congruentes) emitidas en el proceso disciplinario, en el contexto de la educación superior, debe enmarcarse y sustentarse en criterios probatorios (axioma de la necesidad de la prueba) que permita derruir la presunción de inocencia de rango constitucional.

De manera específica sobre el debido proceso administrativo que atañe a particulares se han expuesto como axiomas en sentencia C-593 de 2014:

*“La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)”. Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al*

**Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados**<sup>2</sup>. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”.

Así mismo, frente a la garantía al derecho fundamental a la defensa, se expone que:

*“En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución Política, la jurisprudencia ha sostenido que es “indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”. De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude “es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados”. Además, ha agregado que tales procedimientos deben asegurar al menos: La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y **cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas**, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; **el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron;** y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.”<sup>3</sup>*

Sobre el particular, en ejercicio del principio constitucional de autonomía universitaria, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA) el día 12 de abril de 2023 emitió auto de cargos conforme al acta N° 001 de 2023 contra la accionante MARIANA ESCARRIA GONZALEZ entre otros, con ocasión a los hechos acaecidos el día 17 de marzo de esta anualidad; lo anterior Conforme lo dispuesto por el artículo 94 del Acuerdo 305 del 21 de octubre de 2014 "Por el cual se expide el nuevo Reglamento Estudiantil del ente educativo”.

---

2 Resaltado por el Despacho

3 Ibidem

Fundamentó los cargos en el artículo 87 del Reglamento Estudiantil, modificado por el Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016, esto es, para la estudiante MARIANA ESCARRIA GONZALEZ:

*"Artículo 87: Modificado mediante Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016, así: "Faltas gravísimas, Se consideran faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:*

*(...)*

*9. Obstaculizar el normal funcionamiento académico y administrativo de la institución.*

*13. Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad."*

Para soportar el cargo endilgado refirió que la estudiante MARIANA ESCARRIA GONZALEZ adelantó: *"durante el día 17 de marzo de 2023, una serie múltiple de actos orientados a alterar el normal funcionamiento académico y administrativo de la Institución, en momentos en que los estudiantes de todos los programas recibían sus clases y los trabajadores de las áreas administrativas desarrollaban sus tareas cotidianas, alterando así la tranquilidad y el orden de la comunidad, eventos que incluso llegaron a poner en riesgo la confiabilidad de instrumentos ideados para la seguridad y prevención de emergencias al interior de la institución como que activaron indiscriminadamente la alarma contra incendios, generando pánico en todo el personal"*.

De lo anterior, si bien en apariencia se expondría fácticamente un resultado en particular *"alterar el normal funcionamiento académico y administrativo de la Institución"*, brilla por su ausencia, la enunciación específica de los hechos y los supuestos múltiples actos supuestamente realizados por la accionante ESCARRIA GONZALEZ, que habrían generado este daño. Esta indefinición de los referidos cargos enunciados desde el "auto" del 14 de abril de los corrientes, los cuales se mantuvieron incólumes en cada una de las etapas de la referida en la actuación, que en apariencia estaría ceñida a los postulados del debido proceso, impidieron que en su esencia se pudiera ejercer un adecuado ejercicio defensivo, ante la globalidad y falta de especificidad de los mismos; resultando ello, claramente vulneratorio al derecho a la defensa y al debido proceso.

Si bien, la accionante intentó ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante escrito de descargos fechado 20 de abril de 2023, en el cual expuso como era evidente, exigir el esclarecimiento de las conductas en específico endilgadas y que afectarían el funcionamiento normal de las actividades recreativas y administrativas de la accionada (UNIVERSIDAD CORHUILA); esta situación no fue subsanada por la institución encargada del mencionado trámite.

A pesar de dicha indefinición de la delimitación fáctica, la CORHUILA expide auto de decreto de pruebas en fecha 5 de mayo de 2023 en el cual realiza la incorporación de pruebas documentales y resolvió las solicitudes probatorias (decretando unas y rechazando otras), y en cuento al rechazo de los testimonios

emitió auto en fecha 15 de mayo de la misma anualidad en el cual dispuso no reponer la decisión adoptada. Seguidamente, se realizó el día 31 de mayo la practica probatoria y se corrió traslado de ello por el término de 5 días a los sujetos disciplinables; el día 9 de junio se dio cierre de etapa probatoria y se corrió traslado para emitir alegatos de conclusión; a su vez, mediante acta 346 del consejo de facultad de medicina veterinaria y ciencias afines y acta 446 del consejo de facultad de ingeniería, consejo de facultad dispuso:

*(...) Declarar probado el cargo imputado a MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ ASCENCIO, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.211.224, matriculado en el quinto semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 5021123077, y en consecuencia, tenerla como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*(...) Corolario de lo anterior, imponer a los disciplinados relacionados en los numerales anteriores, la sanción contenida en el literal "a)" del numeral tercero del artículo 91 del Acuerdo 305 del 2014, modificado por el artículo décimo quinto del Acuerdo 400 de 2016, el cual prevé la Suspensión temporal "Consiste en la exclusión temporal de cualquier programa académico de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA por dos (2) semestres académicos. Esta sanción implica que el estudiante no pueda continuar normalmente con el desarrollo del programa académico al cual se encuentra adscrito, por lo que deberá asumir la consecuencia académica de su suspensión. Adicionalmente, durante el período que dure la sanción, el estudiante no podrá participar en las actividades académicas y administrativas de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA que determine la autoridad competente que impuso la sanción", a los siguientes estudiantes: (...), MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ (...).*

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación presentado por la accionante ESCARRIA GONZÁLEZ en la que reiteró los argumentos expuestos en los descargos iniciales respecto a la falta de claridad en la conducta presuntamente desplegada. Sin embargo, la decisión fue confirmada en su integridad mediante acta 349 del consejo de facultad de medicina veterinaria y ciencias afines y acta 451 del consejo de facultad de ingeniería, consejo de facultad ampliado de fecha 14 de julio de 2023 y acta 531 del consejo académico del 25 de julio de 2023.

Del anterior devenir procesal, si bien no cabe reproche alguno contra el diseño del procedimiento para imponer sanciones previsto en el acuerdo 305 del 21 de octubre de 2014 "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil del ente educativo y la modificación establecida en el Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016 ni contra la forma en que la institución educativa accionada dio cumplimiento al mismo.; pues la accionada demostró con suficiencia el tramite de realización y comunicación de la apertura de la investigación disciplinaria, decreto probatorio, alegaciones finales y la decisión final fue susceptible de contradicción a través de los recursos estatuidos para ello.



No obstante, se erige como evidente para el despacho, las dos falencias, la primera de ellas ya advertida, que vicia el trámite del cual se desprende la vulneración del derecho al debido proceso y consecuentemente al derecho a la educación.

El primero de ellos, como ya se expuso, se genera por la formulación ambigua, inespecífica, oscura, de la supuesta conducta realizada por la accionante, pues no hay precisión clara respecto de los aspectos de tiempo, modo y lugar mediante el cual a ESCARRIA GONZÁLEZ afectó la prerrogativa establecida en el artículo 87 del Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016, en sus numerales 9. *Obstaculizar el normal funcionamiento académico y administrativo de la institución;* y 13. *Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad.*

Del análisis contentivo del inicio del trámite disciplinario, el posterior pliego de cargos y la decisión de sanción, no se extrae siquiera sumariamente una descripción de cual fue el *modus operandi*, acciones realizadas, participación o conductas que hubiera promovido la ahora accionante que desencadenara la afectación de esos presupuestos contentivos de falta disciplinaria. Dicha falencia afecta directamente el derecho de defensa de la investigada pues no conoce el supuesto de hecho enrostrado y por consiguiente vulnera el debido proceso.

Mírese que al analizar holísticamente el acta en el cual se emite sanción disciplinaria, desde el acápite de los hechos relevante se indica la accionante:

*“adelantó durante el día 17 de marzo de 2023, una serie múltiple de actos orientados a alterar el normal funcionamiento académico y administrativo de la Corporación, en momentos en que los estudiantes de todos los programas recibían sus clases y los trabajadores de las áreas administrativas desarrollaban sus tareas cotidianas, alterando así la tranquilidad y el orden de la comunidad, eventos que incluso llegaron a poner en riesgo la confiabilidad de instrumentos establecidos para la seguridad y prevención de emergencias al interior de la institución como que activaron indiscriminadamente la alarma contra incendios, generando pánico en todo el personal”;* sin embargo, no dice cuales fueron esos actos orientados a afectar el normal funcionamiento de la institución educativa”.

Seguidamente, en el acápite de las valoraciones probatorias y fundamentos de la decisión, en lo que respecta a MARIANA ESCARRIA refiere que del material fotográfico y filmográfico, se observaría a la accionante interrumpiendo las labores administrativas; llama la atención de este despacho judicial no solamente que no indica que hecho fue el desplegado por la promotora de la acción de amparo. De lo anterior se subsume con claridad que efectivamente se consolidó la vulneración del derecho a la defensa, transgrediendo con ello claramente el debido proceso.

El segundo yerro evidenciado por esta judicatura y que constituye una vía de hecho en la decisión adoptada por la CORHUILA, se genera en la clara deficiencia probatoria que soporte la supuesta conducta (indeterminada de por sí), pues en revisión exhaustiva en su integridad y en especial el expediente disciplinario 001 de

2023<sup>4</sup>, así como los videos allegados al plenario, y al analizarlos holísticamente no logra evidenciar la más mínima participación en los hechos de manifestación ocurridos el 17 de marzo de 2023.

La manifestación rendida por la señora LEIDY NATHALIA CRUZ CUELLAR coordinadora del sistema general de seguridad y salud en el trabajo de la CORHUILA permite determinar, según su dicho, la forma en que percibió la ocurrencia de los hechos. Al escuchar su declaración y al contrastarla con el memorial de fecha 17 de marzo de 2023 se indica que:

*(...) Respetuosamente me permito comunicar que el día de hoy viernes 17 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 10:30 am, escuché estando en mi puesto de trabajo, en la sede quirinal de la Institución, el sonido de nuestra alarma de emergencias, por lo que salí a revisar lo que sucedía. Me encuentro en la alarma ubicada en el primer piso del bloque B, a un estudiante pulsando el botón de encendido de la alarma, por lo que procedo a instruir al estudiante y los demás estudiantes que lo rodeaban, que el uso de las alarmas solo se debe hacer en el caso de una contingencia real, pues activarlas puede generar pánico colectivo y causar en aquellas personas que presentan condiciones de salud delicadas una alteración. Sin embargo, el estudiante se molesta y dice que va a Llamar a bomberos y policía para saber si es posible hacerlo o no y el chico que se encuentra junto a él, que he identificado como el estudiante Oscar Alberto Escobar Celis del programa académico Medicina Veterinaria y Ciencias Afines, me empuja con su brazo derecho a la altura de la boca del estómago. Ante esta situación, los compañeros de trabajo que presenciaban los hechos, me cubren para impedir que el estudiante Oscar se acerque más a mí y Llaman a la policía para que realice el acompañamiento. una vez llega la policía los estudiantes se dispersan y yo me quedo en el punto donde se encuentra ubicada la alarma con el fin de evitar que esta sea activada nuevamente.*

De su declaración se evidencia que no realiza ninguna aseveración respecto de la supuesta conducta realizada por MARIANA ESCARRIA, no la menciona ni en su escrito ni en la declaración realizada en diligencia de ampliación que integra este proceso.

Por su parte, el señor OMAR FERNANDO CUADRO MOGOLLON Director de Currículo Corporación Universitaria del Huila — CORHUILA refirió en su informe que:

*(...) Me dirijo a usted con el fin de informar sobre la situación presentada el día de hoy 17 de marzo donde se vieron afectadas las actividades académicas desde las 10:00 am hasta las 12:00 m en la sede Quirinal y cómo esta perturbaron a estudiantes, profesores y administrativos que se encontraban laborando, motivo por el cual se suspendieron las actividades académicas en cuanto al desarrollo de clases y tutorías que se estaban desarrollando en ese momento, generando incertidumbre y desconcierto que propiciaron las acciones desarrolladas por algunos profesores y estudiantes en las instalaciones de la institución. A continuación, se detallan las clases que se vieron afectadas debido a las perturbaciones ocurridas el día 17 de marzo, de igual forma se adjuntan los horarios de asignación académica de cada uno de los profesores mencionados.*

---

4 Enumerada como #16 en el cuaderno digital de la tutela [TUTELA 2023-00113 \(1\) - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

Lo anterior, sin realizar mención siquiera a MARIANA ESCARRIA y mucho menos a la participación que esta hubiera podido tener en los hechos ocurridos el 17 de marzo.

A su turno, la señora MARÍA ROCIO OTALORA CASTAÑEDA Directora Control interno expreso que:

*Una vez escuché la sirena, salí rápidamente a verificar lo sucedido y evidencio que la activación de la alarma es promovida por un grupo de estudiantes que, tenían un parlante y a la vez activaron las alarmas de emergencias de la institución, por tal razón procedí a desactivarlas y a ubicarme frente a la misma con el fin de que no la volvieran a activar. Se resalta que cuando me encontraba ubicada frente a la alarma, recibí señalamiento de manera reiterativa del profesor Juan Sebastián Machado indicándome que escuchara lo que los estudiantes estaban solicitando. dicho incidente generó una alteración en mi organismo, es por ello que, sobre el medio día procedí a recibir los servicios de urgencias en la Clínica Uros, en donde me realizaron una serie de exámenes como (electrocardiograma, Rx de torax, examen de laboratorio), de lo cual tuvo como resultado que me incapacitara por dos (2) días, en donde me indicaron recomendaciones médicas y signos de alarma (...).*

Lo anterior, sin que se mencionara a la MARIANA ESCARRIA en ninguna de sus manifestaciones.

En similares términos ninguna de las pruebas que integran el cardumen probatorio responsabilizan de manera siquiera tangencial a la accionante pues no solo no es mencionada en las declaraciones, y en los registros fotográficos y grabaciones solo aparece en uno de los videos a las 11:51:47 y su comportamiento se limita al caminar sin que se pueda extraer alguna conducta beligerante o que afectara el normal funcionamiento de las labores académicas o administrativas como se indicó en el cargo endilgado.

Resalta este sensor que en una de las actuaciones procesales se indica que MARIANA ESCARRIA junto a otras personas activaron la alarma de emergencia; ese reproche se desvirtúa con la declaración de la señora LEIDY NATHALIA CRUZ CUELLAR quien indicó que fue un estudiante (hombre) el que en su presencia manipuló dicha alarma.

Así mismo, de la decisión sancionatoria (actas 346 y 446 del Consejo de facultad), se observa que el análisis probatorio es ilusorio, generalizado y gaseoso, que impide la deducción probatoria de un hecho generador de la falta que se endilgó a la accionante, pues escuetamente se adujo lo siguiente:

*El cotejo de las imágenes recaudas de los videos que conserva la institución, permite concluir la identificación de los estudiantes que cometieron las conductas reprochadas, información que por lo demás, es confirmada con el informe presentado por el Jefe de Servicios Generales y Compras, concordado con la información reportada por la Oficina de Registro y Control, contenido en documento del 24 de marzo de 2023, a lo que se suma la ausencia de manifestación de las personas involucradas, en torno a no participes de aquellos hechos.*

Por lo cual, demuestra para este Despacho la carencia material de la motivación, para haberse emitido resolución disciplinaria contra la accionante por parte de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA -, que constituye una evidente vía de hecho.

Por lo tanto, se subsume que el proceso disciplinario y la sanción impuesta por la CORHUILA vulneró a todas luces el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa de MARIANA ESCARRIA GONZALEZ, pues el trámite adelantado desconoció realizar una exposición detallada de la conducta desplegada por la actora, la inexistencia de prueba inclusive sumarial de algún hecho generador de la conducta atribuida a la accionante, además, de la inexistente valoración probatoria realizada con respecto a la decisión sancionatoria; obliga a este Despacho TUTELAR los derechos fundamentales de la accionada a la defensa, debido proceso y educación; además de ordenar dejar sin efectos la actuación disciplinaria adelantada de manera específica contra MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ y que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar los trámites administrativos tendientes a garantizar la continuidad en el programa académico de la accionante. De lo anterior deberá informar a este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva (H), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y educación a MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ identificada con la C.C. 1075211224, vulnerados por la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA; conforme a los argumentos expuestos en antecedencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la actuación disciplinaria adelantada de manera específica contra MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA), que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a realizar los trámites administrativos tendientes a garantizar la continuidad en el programa académico de la accionante. De lo anterior deberá informar a este despacho judicial.

**TERCERO: ENTERAR** al representante legal de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, que el incumplimiento de la orden impartida por este Despacho se sancionará como desacato, atendiendo lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En el evento de no ser recurrida, envíese inmediatamente el expediente antela Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión. (Art.31 del Decreto 2591 de 1991) y una vez se efectúe su regreso, se dispondrá su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DARIO TORO OSSO**  
Juez